



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS. PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00188-00
<b>Demandante</b>	Lucas Maza González
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	01022-18

La parte actora pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, respecto a las sentencias proferidas el 24 de julio de 2014 y el 18 de junio de 2015 emitidas por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el H. Tribunal Administrativo de la misma Ínsula, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Adjunto a la demanda se aporta en **copia simple**: 1. Resolución RDP No. 043497 del 21 de octubre de 2015 mediante la cual la UGPP negó el cumplimiento de las sentencias en mención; 2. Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la UGPP el 18 de octubre de 2016; 3. Resolución RDP 010605 del 16 de marzo de 2017 por la cual la UGPP se declara en imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos; 4. Recurso de apelación contra la Resolución RDP 010605 del 16 de marzo de 2017 radicada el 06 de abril de 2017; 5. Resolución RDP 020282 del 17 de mayo de 2017 por la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el H. Tribunal Administrativo de la misma Ínsula. (ff. 23-60)

Para resolver se **CONSIDERA**:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS. PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En el sub lite se aportó como título ejecutivo **copia simple** de los siguientes documentos: 1. Resolución RDP No. 043497 del 21 de octubre de 2015 mediante la cual la UGPP negó el cumplimiento de las sentencias en mención; 2. Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la UGPP el 18 de octubre de 2016; 3. Resolución RDP 010605 del 16 de marzo de 2017 por la cual la UGPP se declara en imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos; 4. Recurso de apelación contra la Resolución RDP 010605 del 16 de marzo de 2017 radicada el 06 de abril de 2017; 5. Resolución RDP 020282 del 17 de mayo de 2017 por la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el H. Tribunal Administrativo de la misma Ínsula. (fl. 23-60)

Como se ha expresado en innumerables providencias, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se reseña en precedencia, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*, y los segundos, *"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*

Asimismo, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> *"...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado;*

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS. PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>3</sup>*

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que los mismos no fueron aportados en su totalidad, es decir, el apoderado actor no aportó, las sentencias proferidas el 24 de julio de 2014 y el 18 de junio de 2015 emitidas por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el H. Tribunal Administrativo de la misma Ínsula respectivamente, por tanto, no reúne los requisitos de forma para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Lucas Maza González en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, respecto a las

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS. PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

sentencias proferidas el 24 de julio de 2014 y el 18 de junio de 2015 emitidas por el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el H. Tribunal Administrativo de la misma Ínsula respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconócese** personería jurídica al Dr. Blas Jose Lechuga Camero identificado con C.C.No. 8.688.382 y T.P.No.71.508 del C.S. de la J., para actuar en favor del ejecutante acorte al poder obrante en el expediente.

**TERCERO: Reconócese** personería jurídica al Dr. Alejandro Baldonado Bryan identificado con C.C.No. 18.002.886 y T.P.No. 180.635 del C.S. de la J., para actuar como sustituto en favor del ejecutante acorte al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Desanótese y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No.  
181, notifico a las partes la  
presente providencia, hoy  
24/11/19 a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

